

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

## SENTENCIA DE TUTELA NO. 009

Florencia, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 187564089001 2021-00019 -00  
**ACCIONANTE:** MARÍA INDIRA GARAY  
**ACCIONADO:** E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la acción de tutela formulada por MARÍA INDIRA GARAY en contra del E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO, ante la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo digno y al mínimo vital.

### ANTECEDENTES

#### 1.- Situación fáctica:

Manifiesta la accionante **MARÍA INDIRA GARAY**, que fue nombrada mediante resolución No. 290 de 07 de septiembre de 1998 para el cargo de Promotora de Salud del Hospital Local de Solano Caquetá, y que desarrolló sus funciones en el puesto de salud de la comunidad indígena de Huitora del mismo municipio.

Que, mediante Resolución No. 0990 del 17 de junio de 2021 de la E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño ordenó reubicarla al Puesto de Salud de Coemani de la IPS de Solano Caquetá, en funciones de Auxiliar Área de Salud (Promotor) Código 412 Grado 03 a partir del 21 de junio de 2021.

Señala que en el acto administrativo donde fue nombrada, la entidad no motivó, ni es clara la Necesidad del Servicio, en igual sentido que no le fue consultada la reubicación, si no sorpresiva, sin tener en cuenta las consecuencias particulares y familiares de la misma

#### 2.- Lo que el accionante pretende:

Solicita se tutele su derecho fundamental invocado de Trabajo y Mínimo Vital y se ordene que revoque la Resolución No. 0990 del 17 de junio de 2021

#### 3.- Actuación Procesal.

La acción de tutela le correspondió a este Despacho, quien avocó conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 079 del 06 de julio de 2021, proveído en el que se ordenó su notificación y traslado al extremo accionado otorgándole un término de 02 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que pretenda valer a su favor.

Mediante auto interlocutorio de segunda instancia No. 033, emitido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Florencia; dispuso declarar la nulidad de la actuación cumplida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano y, en consecuencia, retornar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

las diligencias a dicho despacho, para que, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa, vincule de manera correcta e idónea de la presente acción a las respectivas entidades enunciadas. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el despacho a cumplir con lo ordenado y mediante auto interlocutorio N° 100 del 29 de septiembre de 2021, admitió la acción de tutela, vinculando al trámite procesal tanto a la E.S.E Fabio Londoño Jaramillo como a la asociación de cabildos huitotos del alto Caquetá "ASCAINCA", y fueron notificadas mediante OFICIO JPMSC No 358 y 359 de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, respectivamente. Con el fin de que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y allegarán las pruebas que pretendían hacer valer, concediéndole el término de un (1) día, contado a partir de su notificación.

Vencido el término asignado para tal fin, este despacho, por medio de constancia secretarial de fecha primero (01) de octubre de 2021, deja constancia que el día treinta (30) de octubre, de 2021, a última hora laboral (06:00 pm), venció el término de traslado de (01) día que tenían las partes accionadas y vinculadas para pronunciarse frente a los hechos que acaecieron la acción de tutela interpuesta por la Señora **María Indira Garay Martínez**, contra la **E.S.E Fabio Londoño Jaramillo**, recibíendose respuesta de la parte accionada en 26 folios. Por otra parte, se evidencia la no contestación por la parte vinculada - **ASOCIACIÓN DE CABILDOS HUITOTOS DEL ALTO CAQUETÁ "ASCAINCA"**, declarándose superada esta etapa.

#### **4.- Contestación de la entidad.**

**E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, el día 30 de septiembre de 2021, a través del correo indico:

El señor Marlon Mauricio Marroquín González en calidad de representante legal de la ESE Fabio Jaramillo Londoño sostiene que a la señora María Indira Garay Martínez, le fue notificada de la resolución 0990 del 17 de junio de 2021, de manera personal y por correo electrónico [digiinet.com2o2o@gmail.com](mailto:digiinet.com2o2o@gmail.com) y que disponía de los términos para interponer recursos de ley, según lo establecido en el artículo 77 del CPCA, el cual empezó el día 18 de junio de 2021

Señala que la presente acción no el escenario procesal para revocar la resolución, y que las labores desarrolladas por la accionante de Promotora de Salud para el municipio de Solano. Caquetá, la misma se debe garantizar para toda la comunidad área rural, y que la entidad cuenta con varios promotores para cubrir los diferentes centros de salud de la zona, y por lo tanto la accionante puede ser reubicada en otra inspección para garantizarla prestación del servicio de salud,

Así mismo recalca que la accionante nunca manifestó a la entidad, la inconformidad, ni presento ningún tipo de recurso, que llevo a quedar en firme el mencionado acto administrativo. Exigiendo a la accionante el cumplimiento del mismo

Que, la accionante no allego a la presente acción, prueba demuestre que a lamisma se le vulnera al derecho fundamental, y que no está conculcado el mínimo vital de la funcionaria, ya que pese al haberse realizado el traslado, se conservó el cargo, como el salario, así mismo que el traslado no se realizó a otro municipio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

Solicita se declare improcedente el presente requerimiento constitucional como quiera que la accionante cuenta con otros medios judiciales.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.- Requisitos generales de forma

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1983 de 2017. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

### 6.-La acción

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A continuación, se realizará el examen de procedencia de la acción de tutela de la referencia.

Según lo señalado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-002 de 2019**

#### ***“3.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia-***

*Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>[8]</sup>*



*En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:*

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>[82]</sup>*

*No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea:*

*(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”<sup>[83]</sup>.*

*En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.*

*En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados”.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

Así mismo en **Sentencia T-468 de 2020** la Corte Constitucional estimo:

**“Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado**

11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores público<sup>1</sup>. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.<sup>2</sup>

No obstante, la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca **impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable** que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”<sup>3</sup>. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere **la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.**

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado<sup>4</sup> que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

“(i) sea ostensiblemente **arbitrario**, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”<sup>5</sup>.

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que

<sup>1</sup> Sentencias T-595 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-326 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-095 de 2018 y T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-514 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-682 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-210 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-796 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras

<sup>5</sup> Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.



*prima facie* la afectación grave<sup>6</sup> de un derecho fundamental se presenta cuando<sup>7</sup>:

- a) *La decisión sobre traslado laboral genera serios **problemas de salud**, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*
- b) *La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*
- c) *Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*
- d) *La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.*

*Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada una de estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.*

*Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, *prima facie*. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.*

*Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.*

13. *La jurisprudencia ha señalado que **cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas.** Por ejemplo, en la **sentencia T-048 de 2013**<sup>8</sup>, la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela*

<sup>6</sup> En relación con este punto, la Corte Constitucional ha señalado: “como es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o ‘normales’ de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador.” Sentencia T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-079 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-075 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-396 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**<sup>9</sup>. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que **debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio del lugar de trabajo**.<sup>10</sup> En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv)

<sup>9</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Sentencia T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterada por la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador<sup>11</sup>

15. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares**. Por ejemplo, en **la sentencia T-247 de 2012**<sup>12</sup> la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño.

16. Por lo tanto, de la lectura de estos casos se concluye que los presupuestos a), b), c) y d) enunciados genéricamente en el fundamento 12 de esta sentencia, solo aplican en situaciones en las que se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente.<sup>13</sup>

Por lo tanto, en este tipo de casos el juez constitucional tiene la obligación de evaluar que *prima facie* hay una vulneración de derechos fundamentales que acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia."

## 7.-Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si **E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, vulneró el derecho fundamental al trabajo digno y al mínimo vital, invocadopor la señora **MARÍA INDIRA GARAY**, al ordenar mediante Resolución No. 0990 del 17 de junio de 2021 reubicarla al Puesto de Salud de Coemani de la IPS de Solano en funciones de Auxiliar Área de Salud (Promotor) Código 412Grado 03 a partir del 21 de junio de 2021.

## 8. Del caso concreto.

Procede el Despacho, de acuerdo con las pruebas allegas al plenario, hacer un análisis del caso sub júdice, haciendo un énfasis por lo establecido por la Corte Constitucional, en jurisprudencias antes señaladas:

En el caso objeto de estudio, la **E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO** mediante

<sup>11</sup> Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Reiterada por las sentencias T-922 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>12</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>13</sup> Sentencias T-565 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-561 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

Resolución No. 0990 del 17 de junio de 2021, ordeno la reubicación de la señora **MARÍA INDIRA GARAY** al Puesto de Salud de Coemani de la IPS de Solano en funciones de Auxiliar Área de Salud (Promotor) Código 412 Grado 03 a partir del 21 de junio de 2021.

De la constatación emitida por la parte accionada, Marlon Mauricio Marroquín González en calidad de representante legal de la ESE Fabio Jaramillo Londoño, se extrae que la accionante fue debidamente notificada del acto administrativo en mención, el día 17 de junio del año en curso, como se demuestra en el pantallazo siguiente;



Por lo que la misma, tenía la posibilidad de la interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación, a fin de oponerse de la decisión expuesta en el mismo, en donde la misma, indicara cuales son las inconformidades frente a la reubicación, y que la entidad de acuerdo a lo anterior, entrara a analizar sobre la procedencia del mismo, la cual no lo hizo, según lo manifestado por el accionado, ni se cuenta por parte de la señora **MARÍA INDIRA GARAY**, prueba de ello, lo que conllevó que el mismo acto administrativo quedara en firme.

En igual sentido, de acuerdo a las facultades otorgadas en la Constitución, afin de observar que no se vulnera derecho fundamental alguno, estima el Despacho que se hace necesario el estudio de la existencia de un perjuicio irremediable, caso en la cual procedería la presente acción,

De las pruebas allegadas y de lo aducido por la accionante, estima que el mencionado acto administrativo es arbitrario, como quiera que no se sustentó en debida forma, en cuanto cual es la necesidad del servicio que amerite su traslado, de acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional estimó en la Sentencia T-468/20;

*“Por lo tanto, este Tribunal ha señalado<sup>14</sup> que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:*

<sup>14</sup> Sentencias T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-682 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-210 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-796 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

*sea ostensiblemente **arbitrario**, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”<sup>15</sup>.*

Del escrito tutelar y de las pruebas allegadas en el mismo, la parte accionada indico cuales son las razones que considera, que el acto administrativo Resolución No. 0990 del 17 de junio de 2021, es arbitrario, al no señalar si existe violación de derecho fundamental en lo referente a la Salud es decir si en el sitio al que fue trasladada, no se pueden atender sus necesidades médicas en caso de tener alguna afectación de la misma o de su familia, peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, en cuanto no se allego o se indicó, si con el sitio donde fue trasladada o reubicada, peligra su vida o la de su familia y La ruptura del núcleo familiar en cuanto se verifica que de acuerdo a la lejanía, le ocasiona problemas que afectan la normal convivencia normal dentro del núcleo familiar, lo anterior por cuanto no se tiene conocimiento por parte del Despacho, la distancia del lugar de su residencia hasta el sitio donde fue reubicada.

Caso contrario, la entidad accionada, dentro de la contestación señalo que el mencionado traslado se produjo, para garantizar para toda la comunidad área rural, para cubrir los diferentes centros de salud de la zona, para garantizar la prestación del servicio de salud, considerando el Despacho que es deber y obligación de las entidades prestadoras de salud, garantizar en debida forma el servicio de salud, incluso en áreas rurales, por lo que se estima que su reubicación, no se dio por razones de capricho, si no, para llevarle a las demás personas su acceso a la Salud a la cual se tiene derecho.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, estima que la reubicación ordenada por parte de la entidad en resolución en cuestión se dio de manera arbitraria; así mismo, algún daño en los derechos fundamentales de la accionada o de su familia.

De igual manera, en cuanto al derecho al trabajo mínimo vital, presuntamente violado por la accionante, estima el Despacho, que, a la accionada, se le está garantizando su trabajo y condiciones salariales, como quiera que la entidad indico que no ha habido desmejora en su salario o cargo ocupado en el momento.

En consecuencia, no hay razones para argumentar violación de derechos fundamentales a fin de salvaguardar los derechos del accionante y de su familia, ni tampoco se encontró demostrada la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido considera el Despacho que existe un mecanismo judicial idóneo para resolver la discusión en este caso, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, es un mecanismo adecuado para desatar la controversia presentada en esta ocasión.

---

<sup>15</sup> Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

Por lo tanto, en este caso no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiariedad para la reubicación de trabajadores del Estado, de manera que la tutela debe ser declarada improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA INDIRA GARAY contra E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y sean remitidos **únicay exclusivamente** a través del correo electrónico **[jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, REMITIR la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Hernando Betancur Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00019 -00  
ACCIONANTE: MARÍA INDIRA GARAY  
ACCIONADO: E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano - Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

### Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1191ada3828ede68c781623b8ce69ff89fd5c1fb57d195c403e467104df4dd5**  
Documento generado en 11/10/2021 05:12:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**